

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES
CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., _____

6 JUL. 2020

Expediente No. 2019-1233

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuánto, si bien en este Despacho Judicial se conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se dictó sentencia el 05 de diciembre de 2019, declarando terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble al demandante, en ella no se hizo pronunciamiento alguno sobre el cobro de cánones de arrendamiento.

La parte actora, mismo rol que cumplió en el proceso declarativo, promueve proceso ejecutivo, con apoyo al contrato de arrendamiento y no en la sentencia, solicitando que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, saldos, más la cláusula penal, conceptos inmersos en el mismo contrato.

Con base en el artículo 384 del Código General del Proceso, se establece que *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Así las cosas, se deja sentado que en proceso declarativo, no se decretaron medidas cautelares, así como tampoco se promovió la acción ejecutiva dentro de los treinta (30) días que enseña la norma anteriormente transcrita, siempre que se pretenda la ejecución de los rubros condenados en la sentencia.

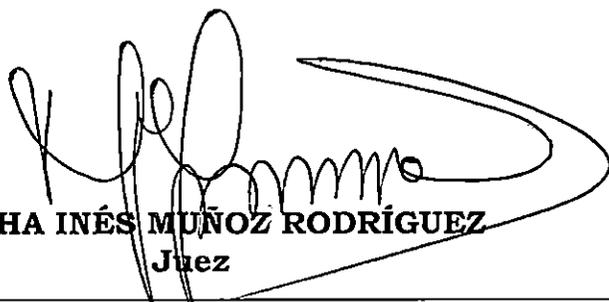
Por lo esgrimido, este Juzgado no es el competente para conocer de la acción ejecutiva instaurada, por lo que el actor, en principio debió someterla a reparto aleatorio. Por consiguiente, el Juzgado remitirá el **proceso ejecutivo** a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, por no ser competente para conocer del presente asunto.

2. **REMITIR** el **proceso ejecutivo**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad. **OFÍCIESE**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 41 Hoy _____
El Secretario  ...  16/03/2020